

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas	6'25
seis id. id.	12'50
Número suolto	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º.—CIRCULAR.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Victor Remondo, Secretario que fué del Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas, contra providencia de este Gobierno de 2 de los corrientes que confirmó de acuerdo con la Comisión provincial, uno de la citada Corporación municipal, destituyendo al recurrente de aquel cargo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 16 de Abril de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Minas.

En los expedientes de registro de las minas "Juanita primera," "Juanita segunda," y "Juanita tercera," propiedad de D. José Maruri y Vitoria, vecino de Bilbao, he dictado el siguiente decreto:

Vista la comunicación del señor Delegado de Hacienda de

esta provincia, fecha 13 del corriente, en la que participa haberse celebrado sin efecto por tres veces y falta de licitadores la subasta de esta mina por no haber satisfecho el dueño de la misma el importe del cánon de superficie correspondiente al año de 1892-93, he acordado de conformidad á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 23 de la ley de Bases generales para la nueva legislación de minas, declarar nula esta concesión y el terreno de la mina franco y registrable.

Segovia 16 de Abril de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

DISTRITO FORESTAL.

Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta de once á doce de su mañana, tendrán lugar ante los señores Alcaldes de los pueblos que en la misma se citan, las subastas de maderas, leñas y otros productos que se hallan depositados en los mismos por los tipos de tasación que en la relación se mencionan, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de 26 de Junio último.

Relación de las maderas, leñas y otros productos que procedentes de cortas fraudulentas y árboles derribados por los vientos se hallan depositados en los pueblos que á continuación se expresan:

Adrados.

Subasta para el día 28 de Abril.

Treinta y cinco piezas maderables y veintidos trozos para leña, depositados en dicho pueblo y tasados en 44 pesetas 25 céntimos, tipo de la subasta.

Veganzones.

Otra para el mismo día.

Cincuenta piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 93'75 pesetas, tipo de la subasta.

Villeguillo.

Otra para el mismo día.

Once piezas de madera, cuarenta y

cinco arrobas de roña albar y una carga de ramera, depositado en dicho pueblo y tasado en 35 pesetas, tipo de la subasta.

Samboal.

Otra para el mismo día.

Ochenta piezas de madera, un extéreo de leña y cincuenta kilos de teas, depositado en el citado pueblo y tasado en 257 pesetas, tipo de la subasta.

Riaza.

Otra para el mismo día.

Veintin extéreos de leña de roble, depositados en la mencionada villa y tasados en 91 pesetas, tipo de la subasta.

Sauquillo.

Otra para el día 30 de idem.

Veintidos piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 59'75 pesetas, tipo de la subasta.

Fresneda de Cuéllar.

Otra para el mismo día.

Treinta y una piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 89'25 pesetas, tipo de la subasta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en dichas subastas.

Segovia 23 de Abril de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Bueno García, fugado de la cárcel de Carmona, el ocho del actual, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 16 de Abril de 1894.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas.—Edad 28 años, estatura 1'700 milímetros, pelo negro, ce-

jas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, color sano, viste sombrero ancho color ceniza, blusa crema, chaleco de tela clara, pantalón azul, botas blancas, usa bigote negro.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

REGLAMENTO

para la percepción del impuesto sobre los vinos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPITULO II

De la agremiación de los productores de vino.

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de estas elaboren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oírán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán

de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos le otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta

de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquéllos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vítica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPITULO III

De los conciertos.

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará una acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPITULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélla adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor,

aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.^a Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema por que se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara

proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

(Continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Circular.

Por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos y á propuesta de la Junta directiva del gremio de fabricantes de cerillas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.^a de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Agente especial á D. Pedro Plana y Battle, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades, en atención á tener el expresado Agente el carácter de Inspector para ejercer la inspección y denuncia ante la administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Segovia 12 de Abril de 1894.—
El Administrador de Hacienda,
Baldomero de la Loma.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Debiendo dar principio esta Administración á los trabajos preparatorios para la formación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio, correspondiente á esta capital, que ha de regir en el próximo año económico de 1894-95, la misma ha acordado que los individuos de las clases agremiadas se reúnan para el nombramiento de síndicos y clasificadores.

En su consecuencia esta Administración espera que los señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de la misma en los días del mes actual y por el orden que á continuación se expresan, á fin de que pueda tener lugar el nombramiento referido.

Segovia 17 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

Día 23 de Abril.—A las diez de la mañana, gremio de vendedores de alfombras.

A las diez y media, droguerías al por menor.

A las once, tiendas de ferretería.

A las once y media, cafés.

A las doce, tiendas de ropas hechas.

A las doce y media, idem de tejidos al por menor.

A la una, idem de bisutería y quincalla.

A la una y media, idem de objetos de escritorio.

A las dos, idem de ultramarinos.

A las dos y media, idem de curtidos al por menor.

Día 24 de idem.—A las diez, vendedores de relojes.

A las diez y media, idem de loza y cristal.

A las once, idem vinos al por menor.

A las once y media, idem de jerga.

A las doce, idem de calzado.

A las doce y media, casas de pupilos ó huérfanos.

A la una, paradores ó mesones.

A la una y media, tiendas de abacería.

A las dos, vendedores de leche de vacas.

A las dos y media, tableros que compran en vivo.

Día 25 de idem.—A las diez, vendedores de carbones al por menor.

A las diez y media, bodegonos ó figones.

A las once, tiendas de esteras.

A las once y media, agentes de negocios.

A las doce, cirujanos de tercera clase.

A las doce y media, médicos.

A la una, farmacéuticos.

A la una y media, veterinarios.

A las dos, abogados.

A las dos y media, escribanos de actuaciones.

Día 26 de idem.—A las diez, notarios colegiados.

A las diez y media, procuradores.

A las once, confiteros.

A las once y media, sombrereros.

A las doce, impresores.

A las doce y media, hornos de pan.

A la una, ebanistas.

A la una y media, guarnicioneros.

A las dos, peluqueros.

A las dos y media, carpinteros.

Día 27 de idem.—A las diez, constructores de carros.

A las diez y media, herreros.

A las once, hojalateros.

A las once y media, barberos.

A las doce, sastres.

A las doce y media, zapateros.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

EDIFICIOS Y SOLARES. — CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de comenzar á formar los padrones de edificios y solares para el ejercicio de 1894 á 95, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza sobre la citada contribución de 24 de Enero de 1894, esta Administración ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos que tengan aprobados sus registros antes del 15 del actual, darán principio indefectiblemente á la formación del padrón de edificios y solares del término municipal que aparezcan en el referido registro.

2.^a Tanto el padrón como la lista cobratoria se redactarán por duplicado y con sujeción estricta á los modelos números 4 y 6 respectivamente, insertos en los *Boletines oficiales* de 12 y 16 de Febrero últimos, números 19 y 21.

3.^a El tipo de gravamen es el de 17'50 sobre el líquido imponible que resulta rebajando del producto íntegro lo que la Hacienda calcula como gastos de conservación y minoración de renta por el tiempo que pueda estar desalquilado todo ó parte del edificio.

4.^a El 1 por 100 de premio de cobranza que señala el art. 10 del citado reglamento, se incluirá en la cuota para el Tesoro, sin que en ningún caso pueda exceder de 17'50 por 100 el tipo de gravamen que se ha de imponer á dicha riqueza.

5.^a Se aumentará igualmente sobre el tipo de cuota para el Tesoro el 16 por 100 á los propietarios vecinos, y á los forasteros que no tengan la consideración de vecinos, el 12'80 por 100.

6.^a En caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y forasteros, exista la proporción de 16 á 12'80 por 100, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

7.^a Para la formación del padrón, se hará la inscripción de todas las fincas según se encuentren en el registro fiscal, cumpliendo exactamente lo que dispone el art. 24 del reglamento citado.

8.^a Dicho padrón le formarán los Secretarios de las Alcaldías, siendo responsables éstos al pago de una multa de 25 á 50 pesetas, si desde la publicación de esta circular hasta el 15 del próximo mes de Mayo, no se remite á esta Administración dicho documento terminado.

9.^a Terminado el padrón, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia queda expuesto al público por término de ocho días,

cuidando los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de tan penoso servicio.

10. Durante el tiempo de exposición, se admitirán sólo aquellas reclamaciones que se presenten sobre errores aritméticos ó de copia que contengan los padrones y listas cobratorias.

11. Dentro de los cinco días siguientes al de haber terminado la exposición de aquéllos al público, los Ayuntamientos y Juntas periclitales resolverán las reclamaciones que contra los mismos se hubiesen presentado, notificando á los interesados la resolución que recayese.

12. Resueltas que sean las reclamaciones y una vez aprobado el padrón por las Corporaciones municipales, serán remitidos á esta Administración para su aprobación definitiva dichos padrones y listas cobratorias con sus duplicados, uniendo á los mismos las reclamaciones que hubiese.

13. Los reintegros á dichos padrones y listas cobratorias, se harán con timbres móviles de 10 céntimos de peseta por cada pliego, según lo dispuesto en el art. 95 de la ley de timbre vigente.

14. Si hubiese lugar á alguna duda respecto á cualquiera de las prevenciones anteriores, recurrirse á las aclaraciones que se han hecho por esta Administración de Hacienda, insertas en los *Boletines oficiales* de esta provincia días 2, 5, 7, 9, 12 y 16 de Febrero pasado.

Y por último, esta Administración encarga á todos los Alcaldes y Secretarios de esta provincia cumplan en todas sus partes el contenido de esta circular, previniéndoles que será inflexible si hubiese alguna falta en su cumplimiento.

Segovia 14 de Abril de 1894.—Baldomero de la Loma.

Alcaldía de Marazuela.

El día 23 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo por el sistema de pujas á la llana, el primer remate de arrendamiento á venta libre de los derechos tarifados en las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes del mismo término, durante los años económicos de 1894 á 95, 95 á 96 y 96 á 97, bajo el tipo de 1823 pesetas 85 céntimos cada un año y según condiciones en el pliego al efecto que se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Para admitir proposiciones habrá de consignarse en la mesa presidencial dentro de las veinticuatro horas antes de la señalada para el remate la oportuna carta de pago del 2 por 100 del total, verificada en la Depositaria de este Municipio y el que fuere rematante, garantizará la cuarta parte del importe en metálico, valores públicos y persona de fiador de confianza y á satisfacción del Ayuntamiento.

Marazuela 13 de Abril de 1894.—El Alcalde, Antonino Rincón.

Alcaldía de Riofrío de Riaza.

El Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión del día primero del corriente han acordado que la primera subasta de consumos de este distrito para el año económico de 1894 á 95, tenga lugar el día 22 del actual, en la Casa Consistorial y hora de once á doce de su mañana, conforme á la tarifa oficial, por pujas á la llana de todas las especies á venta libre con sus recargos del 100 por 100 y por espacio de un año, importante 1679 pesetas 10 céntimos, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el pliego de condiciones.

Riofrío de Riaza 12 de Abril de 1894.—El Alcalde.

Alcaldía de Sigueruelo.

Don Gabino Muncio Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Sigueruelo.

Hago saber: Que constituida la Corporación en Junta municipal con igual número de contribuyentes asociados, según previene el art. 39 del

reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda el año económico de 1894 á 1895, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en esta Casa Consistorial, ante la respectiva comisión del Ayuntamiento, el día 22 del corriente mes de Abril, de diez á doce de su mañana. En la primera hora sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 495 pesetas y 52 céntimos, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción en los derechos de tarifa, en la forma siguiente:

RAMOS.	Derechos del Tesoro.		Su 3 por 100 de cobranza y conducción.		Total de cada ramo.		Correspon- de al caso y radio.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes de todas clases.....	99		2	97	101	97	101	97
Líquidos.....	200		6		206		206	
Granos y sus harinas.....	40		1	20	41	20	41	20
Pescados.....	3		0	09	3	09	3	09
Jabón duro y blando.....	42		1	26	43	26	43	26
Carbón vegetal.....	2		0	06	2	06	2	06
Aguardientes, alcohol y licores.	48	25	1	44	49	69	49	69
Sal común.....	48	25			48	25	48	25
Total	482	50		13	495	52	495	52

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitación, admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parcialidades, tampoco podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará oportunamente para diez días después.

En caso de verificarse ese segundo remate, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo y por término de un año.

Las condiciones que obran en el expediente, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales, ajustadas á reglamento, se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de ajustarse los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones, se necesitará que cada interesado constituya en depósito la cantidad del 2 por 100 como garantía, á los efectos del artículo 40, último párrafo del reglamento, cuya cantidad será devuelta terminando el acto á aquéllos cuyas proposiciones fueron desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin per-

juicio de la aprobación de la Administración ó de lo que ésta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en el importe total de la cuarta parte del tipo porque le sea adjudicado el remate y en dinero efectivo de oro ó plata.

Sigueruelo 7 de Abril de 1894.—El Alcalde, Gabino Muncio.

Alcaldía de Linares.

No habiéndose presentado postor al remate de consumos señalado y verificado en este día según lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia al público que la segunda y última subasta tendrá efecto el día 24 del corriente, de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y bases que han servido para la primera; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos de subasta.

Linares 13 de Abril de 1894.—El Alcalde, Demetrio González.

Alcaldía de Serracín.

En los días 23 del actual y 4 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comisión de Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario en la población, tendrá lugar la primera y segunda subastas respectivamente del arriendo de los derechos de consumos por medio del arriendo á venta libre por el periodo de tres años económicos, ó sea de 1894 á 1897.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Serracín 13 de Abril de 1894.—El Alcalde accidental, Francisco Pérez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo fallecido el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, el vecino que fué de esta ciudad D. Alejandro Bahín y Massón, hijo legítimo de D. Luis Bahín y de doña Luisa Angélica Massón, natural de Meaux, departamento de Seine et Marne (Francia), de estado viudo de doña Isabel Rodríguez Gil, propietario, de setenta y tres años de edad, se sigue con tal motivo juicio de abintestato, y en la pieza formada sobre declaración de herederos, se ha acordado anunciar dicho fallecimiento intestado y llamar á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de sesenta días, provistos de los oportunos documentos que acrediten el grado de parentesco con el finado; advirtiéndole que se han presentado ya como aspirantes á dicha herencia los señores doña Liusse Felicitas Froger, viuda de D. Eugenio Bourgeois; doña Luisa Antonia Adelaida Massón, con autorización de su esposo D. Luis Teodoro Fernando Leno-

ble; doña Celinia Massón, viuda de D. Antonio Aguilés Cavrel; doña María Luisa Alicia Massón, representada á su vez por su tutor dativo D. Mauricio Andrés Massón; D. Amadeo Hipólito Massón, D. Manuel Renatto Massón, don Marcelo Eugenio Massón y el ya expresado D. Mauricio Andrés Massón, súbditos franceses, como parientes en cuarto grado del causante D. Alejandro, representados por el Procurador D. Mariano Labrador, á virtud de los poderes que á su favor sustituyó D. Modesto García Martín y dirigidos por el Letrado D. Remigio Antón Redondo; siendo igualmente parte en el expresado juicio los señores D. Louis Andrés Manteau, en nombre de doña Luisa Felicidad Virginia Gaillard, D. Simón Clodoveo Delizy, doña Eleonora Emilia Leclere y D. Eugenio Pablo León Leclere, como parientes colaterales del expresado D. Alejandro Bahín y representados á la vez por el Procurador D. Gaspar Cabrero, mediante los poderes que á su favor sustituyó el D. Louis Andrés Manteau y bajo la dirección del Abogado D. Francisco de Cáceres; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á doce de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

Administración subalterna del Real Patronato de Tordesillas en Sepúlveda.

El día 23 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Administración la venta en pública subasta de 325 fanegas, 18 cuartillos de trigo, y 254 fanegas, 33 cuartillos de cebada, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la mencionada Administración y tipos que se dirán.

Sepúlveda 14 de Abril de 1894.—El Administrador subalterno, Francisco Burgaleta.

ANUNCIO.

En Fuente el Olmo de Fuentidueña, partido de Cuéllar, se admite ganado á herbaje, desde 1.º de Abril hasta los Santos, de este año.

El ganado vacuno, 10 pesetas por cabeza.

Yegual y mular, 12'50 pesetas cabeza.

Pueden entenderse con D. Antonio de Pablos, guarda de dichos terrenos.